TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02781-2016-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO PABLO PELAYO APAZA CCALLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Pelayo Apaza Ccalla contra la resolución de fojas 110, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00978-2013-PA/TC, publicada el 3 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda sobre pensión de jubilación minera, por considerar que conforme a la definición de trabajador minero explicitada en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 16, 17 y 18 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, el demandante no ha realizado labores propiamente mineras (se desempeñó como técnico de laboratorio), motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 0978-2013-PA/TC, pues con los certificados de trabajo de fojas 6 a 8 de autos, el actor acreditó labores desde el 19 de febrero de 1990 hasta el 15 de agosto

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d1c47dbb55eb1031**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

de 2013, desempeñándose como fundidor y ensayador en el departamento de laboratorio químico y topógrafo por el periodo del 16 de febrero de 1981 al 11 de octubre de 1987 (f. 4), y que solo prestó servicios como peón del 18 de agosto de 1980 al 1 de febrero de 1981 (f. 3), y de operario del 6 de mayo de 1989 al 19 de febrero de 1990 (f. 5). De lo expuesto, se evidencia que el recurrente no realizó labores propiamente mineras de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 16, 17 y 18 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d1c47dbb55eb1031**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta